

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 2021-0208

WIL RAMIREZ <dc3abg@hotmail.com>

Vie 5/11/2021 11:37 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Torres Consultor <consultorjuridicomauricio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 2021-0208.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito adjuntar en formato PDF recurso de reposición y en subsidio el de apelación para el proceso de la referencia.

Atentamente,

Wilmer Hernando Ramírez Ch.

Cel: 3008583582

Abogado



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUADUAS (C/MARCA.)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS No.
2021-0208 de RODRIGO CRUZ GALINDO Contra
MARIA IDALIS CIFUENTES OLAYA.**

**(PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
No. 2020-0157 de RODRIGO CRUZ GALINDO
Contra MARIA IDALIS CIFUENTES OLAYA)**

**ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado octubre 29 del año en curso, mediante el cual su despacho dispuso rechazar la demanda ejecutiva que inicié por la condena en costas a cargo de la parte demandada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

PRIMERO: Dispuso el juzgado mediante la providencia aquí impugnada, RECHAZAR la demanda, supuestamente porque no se allegó poder debidamente conferido para actuar, desconociendo los postulados del artículo 84 del C.G.P.

SEGUNDO: Como ya lo dije en escrito anterior, es pertinente aclarar que el suscrito abogado no presentó demanda con fundamento en el artículo 82 del C.G.P., sino que realizó **la solicitud contemplada en el artículo 306 ibídem, que trata sobre la ejecución con base en la sentencia aquí proferida**, con el fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo

Calle 10 No. 82 A 35, Of. 148, Bogotá, D.C.

Email: dc3abg@hotmail.com

Celular: 300 8583582

www.ramirezasociadosabogados.com



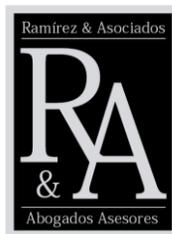
Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

expediente en que fue dictada y condenada en costas a la parte demandada por la suma de \$ 3.635.000.00., la cual NO requiere presentación formal de demanda, sino que basta la simple petición.

Veámos:

“Código General del Proceso. Artículo 306. Ejecución de las Providencias Judiciales. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” Los destacados y negrillas son míos.

TERCERO: Según esta disposición, cuando la providencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

CUARTO: Así las cosas, los artículos 305 y 306 del C.G.P., permiten inferir lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez de conocimiento; (iv) El proceso declarativo y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente declarativo, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez de conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencia a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes, **sin imponer mayores cargas u obstáculos procesales, como lo quiere hacer el juzgado, al ordenar presentar una nueva demanda con la exigencia de la totalidad de los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., yendo en contravía de lo reglado por el ya referenciado artículo 306 de la misma obra.**

QUINTO: No obstante lo anterior, presenté subsanación a la demanda el pasado 22 de octubre, formalizando el texto del líbello demandatorio e integrándolo al escrito subsanatorio de acuerdo a lo ordenado por el juzgado, pero ahora se decide rechazar la demanda porque no se presentó poder especial, cuando dicha exigencia en el presente caso NO es necesaria si pasamos a estudiar el artículo 77 del C.G.P., **el cual me faculta para obrar con el poder inicial, dado que éste se extiende para proceder al cobro por la vía ejecutiva, pues así se colige de la norma en cita.**

Observe Señor juez:

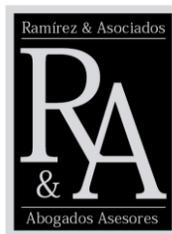
“Código General del Proceso. Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, **solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y**

Calle 10 No. 82 A 35, Of. 148, Bogotá, D.C.

Email: dc3abg@hotmail.com

Celular: 300 8583582

www.ramirezsociadosabogados.com



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. (...)" Los subrayados son míos

SEXTO: Así las cosas, considero que se me vienen imponiendo una serie de cargas y obstáculos para iniciar el cobro ejecutivo de las costas procesales a las que fue condenada la parte demandada en el proceso de exoneración de alimentos, lo cual va en contravía de nuestro estatuto procedimental y de normas que se han venido expidiendo para simplificar los procesos y procedimientos judiciales, como fue la Ley 1564 de 2012 y como también viene siendo desde la expedición del Decreto 806 de 2020; al ordenarme presentar demanda formal cuando no es necesario en este evento, ya que como lo he argumentado, no se trata de una nueva demanda sino de la ejecución de la sentencia (Art. 306 C.G.P.) y a presentar otro poder, que aunque sería sencillo que mi cliente lo otorgara, el suscrito no se encuentra conforme con las decisiones del despacho, lo cual amerita ser revisado por el propio funcionario que expidió la providencia, o en su caso, por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante apelación o acción de tutela, pues no puede ser que de la ciudad de Bogotá a un municipio como Guaduas cambie tanto la posición jurídica de los jueces o las normas con las que sustentan sus decisiones.

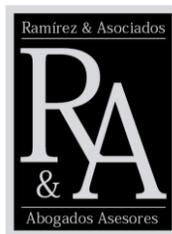
SÉPTIMO: Es apelable el auto que rechace la demanda y el que niegue el mandamiento de pago (Nms. 1º y 4º del Art. 321 del C.G.P.)

Calle 10 No. 82 A 35, Of. 148, Bogotá, D.C.

Email: dc3abg@hotmail.com

Celular: 300 8583582

www.ramirezasociadosabogados.com



Ramírez & Asociados
Abogados Asesores

En consecuencia, solicito se libre el respectivo mandamiento de pago por el capital representado en dicha condena en costas y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*El presente escrito fue enviado a la parte demandada, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente,

WILMER HERNANDO RAMÍREZ CH.

C.C. No. 79.878.410 de Bogotá

T. P. No. 153.102 del C. S. J.